



# AUTO № 111 16 de febrero del 2023



"Por el cual se archiva una solicitud de exclusión promovida en el marco del Proceso de Selección Nro. 951 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª A 6ª Categoría)"

#### EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004¹, los artículos 34 y siguientes de la Ley 1437 de 2011², los artículos 4°, 5° y 14° del Decreto Ley 760 de 2005³, el artículo 14° del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021, Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022⁴ y,

### **CONSIDERANDO:**

#### I. ANTECEDENTES

Que el artículo 11 de la Ley 909 de 2004 prevé entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Que el artículo 30 ibidem, dispone que los concursos o Procesos de Selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 951 de 2018, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de la planta personal de la ALCALDÍA DE VÍGIA DEL FUERTE (ANTIOQUIA), proceso que integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, y para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. CNSC - 20181000008956 del 18 de diciembre de 2018, modificado mediante el Acuerdo No. 133 del 27 de febrero del 2020.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42° del **Acuerdo de Convocatoria No. 20181000008956 del 18 de diciembre de 2018**<sup>5</sup>, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados por la **ALCALDÍA DE VÍGIA DEL FUERTE** 

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> El numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de "Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente".(Negrilla fuera de texto)

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el "PROCESO DE SELECCIÓN No. 951 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)", a través del sitio Web www.cnsc.gov.cc, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles.

(ANTIOQUIA), en el Proceso de Selección, las cuales fueron publicadas el 14 de octubre del 2022, en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <a href="https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general">https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general</a>.

En este sentido, la CNSC profirió, entre otras, las listas para los empleos que se relacionan a continuación:

| OPEC  | DENOMINACIÓN              | CÓDIGO | GRADO | RESOLUCIÓN Y FECHA                        | FECHA DE<br>PUBLICACIÓN | VACANTES |
|-------|---------------------------|--------|-------|---|-------------------------|----------|
| 81695 | TECNICO<br>ADMINISTRATIVO | 367    | 8     | No. 13788 del 30 de<br>septiembre de 2022 | 14 de octubre de 2022   | 1        |
| 81696 | TECNICO<br>ADMINISTRATIVO | 367    | 8     | No. 16146 del 11 de octubre de 2022       | 14 de octubre de 2022   | 1        |

Que una vez conformadas y publicadas las listas de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, se solicitó la exclusión de los siguientes elegibles, por las razones que se describen a continuación:

| No. de<br>Orden | OPEC  | DENOMINACIÓN<br>CÓDIGO y<br>GRADO                                  | VACANTES A<br>PROVEER | POSICIÓN<br>EN LA<br>LISTA | NOMBRES DE<br>LOS<br>CONCURSANTES<br>E<br>IDENTIFICACIÓN | SOLICITUD DE LA<br>COMISIÓN DE<br>PERSONAL   |
|-----------------|-------|--|-----------------------|----------------------------|--|--|
| 1               | 81695 | Denominación<br>Técnico<br>Administrativo<br>Código 367<br>Grado 8 | 1                     | 3                          | Enrique Sanchez<br>Mosquera<br>C.C. 8115823              | "solicitud de exclusión por no cumplir con la experiencia para ofertar el cargo, como requisito indispensable () Que para la OPEC 81695 Código 367 grado 8, el señor ENRIQUE SANCHEZ MOSQUERA con cedula Nro. 8115823, no cumple con la experiencia para ofertar al cargo como requisito. la comisión de personal decreta como no valida, ni en cumplimiento de las formalidades exigidas por la CNSC la aplicabilidad de este participante en el concurso de méritos. De acuerdo a la información que se contempla en el SIMO de manera |

| No. de<br>Orden | OPEC  | DENOMINACIÓN<br>CÓDIGO y<br>GRADO                                  | VACANTES A<br>PROVEER | POSICIÓN<br>EN LA<br>LISTA | NOMBRES DE<br>LOS<br>CONCURSANTES<br>E<br>IDENTIFICACIÓN | SOLICITUD DE LA<br>COMISIÓN DE<br>PERSONAL  |
|-----------------|-------|--|-----------------------|----------------------------|--|---|
|                 |       |  |                       |                            |  | incompleta como se puede evidenciar. ()"  |
| 2               | 81696 | Denominación<br>Técnico<br>Administrativo<br>Código 367<br>Grado 8 | 1                     | 1                          | Yeison Dario Chala<br>Tapias<br>C.C 1042733604           | "solicitud de exclusión por falta de experiencia al cargo ofertado, como requisito indispensable () Que para la OPEC 81696 Código 367 grado 8, el señor YEISON DARIO CHALA TAPIAS con cedula Nro. 1042733604, no cumple con la experiencia exigida para el cargo, la comisión de personal decreta como no valida, ni en cumplimiento de las formalidades exigidas por la CNSC la aplicabilidad de este participante en el concurso de méritos. De acuerdo a la información que se contempla en el SIMO de manera incompleta como se puede evidenciar. ()" |

# II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 16 de la Ley 909 de 2004 señala que:

<sup>&</sup>quot;1. En todos los organismos y entidades reguladas por esta ley deberá existir una Comisión de Personal, conformada por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera administrativa y elegidos por votación directa de los empleados. En igual forma, se integrarán Comisiones de Personal en cada una de las dependencias regionales o seccionales de las entidades.

Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate se repetirá nuevamente la votación y en caso de persistir, este se dirimirá por el Jefe de Control Interno de la respectiva entidad.

Esta Comisión se reunirá por lo menos una vez al mes y será convocada por cualquiera de sus integrantes o por el jefe de personal de la entidad u organismo o quien haga sus veces, quien será el secretario de la misma y llevará en estricto orden y rigurosidad las Actas de las reuniones. (...)"

Por su parte, el artículo 40 del Decreto Ley 760 de 2005, señala:

"ARTÍCULO 40. Para todos los efectos, a los miembros de las Comisiones de Personal se les aplicará las causales de impedimento y recusación previstas en el presente decreto.

Los representantes del nominador en la Comisión de Personal al advertir una causal que le impida conocer del asunto objeto de decisión, deberán comunicarla inmediatamente por escrito motivado al jefe de la entidad, quien decidirá dentro de los dos (2) días siguientes, mediante acto administrativo motivado y designará al empleado que lo ha de reemplazar si fuere el caso.

Cuando el impedimento recaiga sobre alguno de los representantes de los empleados así lo manifestará a los demás miembros de la Comisión de Personal, quienes en la misma sesión decidirán si el impedimento es o no fundado. En caso afirmativo, lo declararán separado del conocimiento del asunto y designarán al suplente. Si fuere negativa, podrá participar en la decisión del asunto."

Ahora bien, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, <u>la Comisión de Personal</u> de la entidad u organismo interesado en el concurso público de méritos, puede solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- "14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...)"

Por su parte, el artículo 16 Ibidem señala: "(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores <u>y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto</u>, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma (...)" (Resaltado fuera de texto).

Asimismo, los artículos 4° y 5° del mismo Decreto Ley, establecieron:

"ARTÍCULO 4°. Las reclamaciones que se formulen ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y ante las Comisiones de Personal de las entidades u organismos de la administración pública y las demás entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, se presentarán por cualquier medio y contendrán, por lo menos, la siguiente información:

- 4.1. Órgano al que se dirige.
- 4.2. Nombres y apellidos completos del peticionario y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.
- 4.3. Objeto de la reclamación.
- 4.4. Razones en que se apoya.
- 4.5. Pruebas que pretende hacer valer.
- 4.6. Fecha en que sucedieron los hechos que fundamentan la reclamación, y

4.7. Suscripción de la reclamación. (...)

ARTÍCULO 5º. Para ser tramitadas las reclamaciones deberán formularse dentro de los términos establecidos en el presente decreto y cumplir con cada uno de los requisitos señalados en el artículo anterior; de lo contrario se archivarán. Contra el acto administrativo que ordena el archivo procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)" (Subrayado fuera de texto).

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto Ley y en la normatividad vigente en la materia.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073 de 20216, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de "Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente". (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la decisión de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

Que el Proceso de Selección No. 951 de 2018 – Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

# III. ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES

Revisadas las solicitudes de exclusión radicadas en SIMO, en relación con los elegibles Enrique Sanchez Mosquera y Yeison Dario Chala Tapias, quienes ocupan las posiciones 3 y 1 en las Listas de Elegibles conformadas a través de las Resoluciones No. 13788 y 16146 del 30 de septiembre y 11 de octubre de 2022, respectivamente, debido al presunto incumplimiento del requisito mínimo de experiencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil procede a realizar el análisis que a continuación se detalla.

En el Proceso de Selección Municipios Priorizados para el Posconflicto- PDET (municipios de 5ª y 6ª Categoría), se estableció un enfoque diferencial modulando el principio de libre concurrencia e igualdad en el ingreso a la carrera administrativa, por ello, para la provisión de estos empleos, sólo se permitió la participación de aquellos aspirantes que acreditaran alguno de los requisitos especiales de participación señalados en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1038 de 20187 que adicionó parcialmente el Decreto 1083 de 2015, condiciones que privilegian el arraigo o la pertenencia a grupos como las víctimas o los reincorporados a la vida civil, históricamente marginados.

En concordancia con lo anterior, la CNSC estableció mediante los Acuerdos de Convocatoria, aspectos que garanticen las particularidades señaladas, tales como:

- 1. Gratuidad en los procesos tanto para los concursantes como para las entidades.
- 2. Concursos diferenciales y cerrados para quienes acrediten estar en cualquiera de las condiciones particulares de participación.
- 3. <u>Flexibilización de requisitos mínimos en los empleos ofertados por los municipios PDET de 5ª y 6ª categoría.</u>

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento"

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> "Por el cual se adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con los requisitos de ingreso, selección, capacitación y estímulos para los empleos de los municipios priorizados en el Decreto Ley 893 de 2017"

4. Reducción del puntaje mínimo aprobatorio de las pruebas de Competencias Básicas y Funcionales.

En consonancia con lo expuesto, para el Proceso de Selección No. 951 de 2018 solo se deberá acreditar el requisito mínimo de educación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.36.2.1 del Decreto 1038 de 2018:

"Artículo 2.2.36.2.1. Requisitos para participar en los procesos de selección en los municipios de quinta y sexta categoría. Los aspirantes a ocupar los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría identificados en el Decreto Ley 893 de 2017, que sean convocados a concurso por la Comisión Nacional del Servicio Civil en cumplimiento de lo previsto en el Decreto Ley 894 de 2017, y para efectos del proceso de selección, solo deberán acreditar, sin sujeción a los señalados en el manual de funciones y de competencias laborales, los siguientes requisitos:

*(...)* 

Nivel Técnico: Diploma de Bachiller en cualquier modalidad

*(…)* 

**Para el ejercicio de los empleos no se exigirá experiencia**." (Subrayado fuera del texto.)

Por otra parte, se señala en el tenor literal de las Actas respecto de la decisión de solicitar la exclusión de los elegibles Enrique Sanchez Mosquera y Yeison Dario Chala Tapias, respectivamente, lo siguiente:

"(...) La anterior se firma con las firmas de los designados del señor alcalde, principal y suplente, menos la firma de los designado por los empleados por encontrarse impedidos (...)" (sic)

De lo señalado por la Comisión de Personal en las referidas Actas, se extraen varios aspectos que no atienden a la normatividad vigente en la materia; a saber:

- 1. Si bien los miembros de la Comisión de Personal están facultados para declararse impedidos cuando consideren estar incursos en alguna de las causales previstas en el artículo 38 del Decreto Ley 760 de 2005, se debe surtir de forma **previa** al conocimiento del asunto que se somete a su consideración, el procedimiento establecido en el artículo 40 del Decreto ibidem, procedimiento que no se surtió en el caso que nos ocupa, pues de una parte, no hay evidencia que el impedimento presentado por los representantes de los empleados LUZ ARLEIDA CUESTA ESCOBAR y MAYERLIN CUESTA MARMOLEJO, respectivamente, haya sido comunicado para los casos específicos de los señores Enrique Sanchez Mosquera y Yeison Dario Chala Tapias, así como tampoco que hayan sido decididas por el jefe de la Entidad territorial, y por ende haya designado sus reemplazos para el asunto relacionado con los elegibles en mención.
- 2. Tampoco hay evidencia en las Actas, que se haya agotado el procedimiento concerniente a que los demás miembros de la Comisión de Personal hayan decidido si el impedimento es o no fundado, ni que los hayan separado del conocimiento del asunto y mucho menos que se haya designado al suplente, como se requería para que la Comisión de Personal respecto a ese asunto quede debidamente conformada.

Al respecto, resulta pertinente precisar que, la Comisión de Personal es un cuerpo colegiado de carácter **bipartito**, la cual debe estar conformada **para todos los efectos y para el ejercicio de las funciones**, por dos (2) representantes de la administración y dos (2) representantes de los empleados; es decir, en las reuniones que lleve a cabo y en las decisiones que adopte, deben necesariamente concurrir los cuatro (4) miembros; sin perjuicio de que la decisión se adopte por mayoría absoluta.

Que, de conformidad con lo expuesto, las solicitudes de exclusión formuladas por la Comisión de Personal, no se ajustan a la normatividad citada, teniendo en cuenta que, en el artículo 2.2.36.2.1 del Decreto No. 1038 de 2018 que adicionó parcialmente el Decreto No. 1083 de 2015, se estableció la flexibilización del requisito de experiencia definiendo que, no se le exigirá a ningún empleo ofertado en la convocatoria PDET y, que la decisión en cada caso, no corresponde a la Comisión de Personal como cuerpo colegiado integrada por los cuatro (4) miembros, sino que fue conocida y votada únicamente por los dos designados del señor Alcalde, circunstancias que impiden adelantar la actuación administrativa, siendo procedente el archivo de las mismas.

Como consecuencia de lo anterior, y una vez verificado en el aplicativo SIMO que las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE VÍGIA DEL FUERTE (ANTIOQUIA)** no se enmarcan dentro de las causales consagradas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, y que además, tampoco fueron presentadas por los cuatro (4) miembros de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Vigía del Fuerte, existiendo una falta de legitimación en la causa por activa, para que esta Comisión Nacional inicie y resuelva conforme corresponda, la actuación de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, habrán de archivarse las mismas.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - Archivar** las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE VÍGIA DEL FUERTE (ANTIOQUIA)**, dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 951 de 2018 en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, de los elegibles que se relacionan a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

| No. de<br>Orden | OPEC  | DENOMINACIÓN<br>CÓDIGO y GRADO                                  | VACANTES A PROVEER | POSICIÓN EN LA LISTA | NOMBRES DE<br>LOS<br>CONCURSANT<br>ES E<br>IDENTIFICACI<br>ÓN |
|-----------------|-------|---|--------------------|----------------------|---|
| 1               | 81695 | Denominación<br>Técnico Administrativo<br>Código 367<br>Grado 8 | 1                  | 3                    | Enrique<br>Sánchez<br>Mosquera<br>C.c. 8115823                |
| 2               | 81696 | Denominación<br>Técnico Administrativo<br>Código 367<br>Grado 8 | 1                  | 1                    | Yeison Dario<br>Chala Tapias<br>C.C<br>1042733604             |

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Auto a la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE VÍGIA DEL FUERTE (ANTIOQUIA), a través de su Presidenta, señora NELLY SOLFANIA HEREDIA VALOYES o quien haga sus veces, a la dirección electrónica salud@vigiadelfuerte-antioquia.gov.co, haciéndole saber que contra el mismo procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión<sup>8</sup>, únicamente en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

PARÁGRAFO 1º: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 67 del (CPACA), para lo cual la presidente de la Comisión de Personal deberá manifestar su aceptación a través del correo electrónico notificaciones@cnsc.gov.co

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (CPACA).

**PARÁGRAFO 2º:** En caso de no constar la aceptación de la Comisión de Personal para ser notificado por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTICULO TERCERO.- Comunicar el contenido del presente Auto, a la ALCALDÍA DE VÍGIA DEL FUERTE (ANTIOQUIA), al correo electrónico: gobierno@vigiadelfuerte-Antioquia.gov.co

**ARTICULO CUARTO.- Comunicar** el contenido del presente Auto a los elegibles señalados en el artículo primero del presente acto administrativo, mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

**ARTICULO QUINTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 16 de febrero del 2023

MAURICIO LIÉVANO BERNAL COMISIONADO

Elaboró: Adriana Idrovo Chacón Revisó: César Eduardo Monroy Rodríguez Aprobó: Nathalia Rocío Villalba Forero